BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 22 DE JUNIO DE 1993 AÑO CI $ 0,30

Nº 27.664

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 292.024



DECRETOS

ACUERDOS

Decreto 1241/93

Apruébase el Acuerdo de Saneamiento Definitivo de la Situación Financiera entre el Estado Nacional y la Provincia de Tucumán al 31.3.91 - Ley Nº 24.133 modificada por la Ley Nº 24.154.

Bs. As., 11/6/93

VISTO el Expediente Nº 001-003686/92 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la Ley Nº 24.133 modificada por la Ley Nº 24.154 de fechas 3 y 30 de setiembre de 1992, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que dichas normas disponen la concertación del ESTADO NACIONAL con las PROVINCIAS y la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, a los efectos de lograr el SANEAMIENTO DEFINITIVO DE LA SITUACION FINANCIERA al 31 de marzo de 1991.

Que en virtud de ello se ha suscripto entre el Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, Doctor Domingo Felipe CAVALLO, por una parte, y el Señor Gobernador de la PROVINCIA DE TUCUMAN, Don Ramón Bautista ORTEGA, por la otra, el ACUERDO DE SANEAMIENTO DEFINITIVO DE LA SITUACION FINANCIERA al 31 de marzo de 1991, que consta de DIECISEIS (16) cláusulas y UNA (1) complementaria.

Que con dicho Acuerdo se resuelven definitivamente las diferencias habidas entre las partes hasta el 31 de marzo de 1991.

Que el Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos ha suscripto el referido Acuerdo en uso de las facultadeas conferidas por el artículo 4to. de la Ley Nº 24.133 modificada por la Ley Nº 24.154.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente decreto, en virtud de las previsiones del artículo 1º de la Ley Nº 24.133 modificada por la Ley Nº 24.154.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el "ACUERDO DE SANEAMIENTO DEFINITIVO DE LA SITUACION FINANCIERA entre el ESTADO NACIONAL y la PROVINCIA de TUCUMAN al 31 de marzo de 1991 - Ley Nº 24.133 modificada por Ley Nº 24.154" celebrado con fecha 21 de diciembre de 1992, que en copia autenticada obra como Anexo del presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 1243/93

Desígnase Subsecretario General y Técnico de la Secretaría General y de Relaciones Institucionales.

Bs. As., 16/6/93

VISTO el Decreto Nº 783 del 22 de abril de 1993 y lo propuesto por el señor Ministro de Salud y Acción Social, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Decreto se ha creado entre otras, la SUBSECRETARIA GENERAL Y TECNICA en el ámbito de la SECRETARIA GENERAL Y DE RELACIONES INSTITUCIONALES del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Que es menester nombrar al titular de la misma para la efectiva puesta en funcionamiento de la mencionada Subsecretaría.

Que el Doctor D. Horacio PIETRANERA (L. E. Nro. 4.236.323) reúne los requisitos de capacidad e idoneidad para el desempeño de la función aludida.

SUMARIO



Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL ha opinado no tener objeciones legales que formular al respecto.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al Doctor D. Horacio PIETRANERA (L. E. Nº 4.236.323), Subsecretario General y Técnico en el ámbito de la SECRETARIA GENERAL Y DE RELACIONES INSTITUCIONALES del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Alberto J. Mazza.

JUSTICIA

Decreto 1245/93

Nómbrase Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, Juzgado Nº 3.

Bs. As., 16/6/93

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 3, al señor doctor Carlos Daniel LIPORACI (L. E. Nº 4.410.949).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

JUSTICIA

Decreto 1247/93

Nómbrase Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, Juzgado Nº 6.

Bs. As., 16/6/93

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 6, al señor doctor Rodolfo Arístides CANICOBA CORRAL (D. N. I. Nº 4.522.729)

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

JUSTICIA

Decreto 1248/93

Nómbrase Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, Juzgado Nº 2.

Bs. As., 16/6/93

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 2, al señor doctor Jorge Luis BALLESTERO (D. N. I. Nº 12.150.645).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.



RESOLUCIONES

Instituto Nacional de Obras Sociales

OBRAS SOCIALES

Resolución 41/93

Inscríbese a la Obra Social de Arbitros del Fútbol Argentino.

Bs. As., 10/6/93

VISTO la Actuación Nº 30.365/93 ANSSAL por la cual la ASOCIACION ARGENTINA DE ARBITROS solicita su inscripción en el Registro Nacional de Obras Sociales, y

CONSIDERANDO:

Que la petecionante ha cumplido parcialmente con los requisitos exigidos por la Resolución Nº 488/90 INOS.

Que analizada la petición por la Gerencia de Auditoría, según consta a fs. 60 de la Actuación del VISTO surge de ello que se hace necesario complementar dicha información.

Que por otra parte a fs. 1 de la Actuación citada en el punto b) de su presentación se expresa que más de un 70% de sus afiliados cuenta con cobertura pre-paga.

Que se hace necesario incorporar a los trabajadores al Sistema vigente con la celeridad que imponen las circunstancias.

Por ello y en uso de las facultades y atribuciones que le confieren los artículos 27, inc. 4º y 42 de la Ley 23.660 y la Resolución Nº 48/93 MSAS.

EL INTERVENTOR EN EL
INSTITUTO NACIONAL DE
OBRAS SOCIALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscríbase a la OBRA SOCIAL DE ARBITROS DEL FUTBOL ARGENTINO con carácter provisorio bajo el número 3-0380, y por el término de noventa (90) días contados a partir de la fecha de la presente.

Art. 2º — La OBRA SOCIAL DE ARBITROS DEL FUTBOL ARGENTINO será recipiendaria de los aportes y contribuciones prescriptos en el artículo 16 de la Ley 23.660, respecto del personal, bajo relación de dependencia.

Art. 3º — Durante el período en que subsista la inscripción provisoria a que se hace alusión en el artículo 1º, la Gerencia de Planeamiento de este Organismo tendrá a su cargo la coordinación de las actividades tendientes a la verificación contable, financiera y prestacional de la nueva obra social, a cuyos fines dicha Gerencia requerirá de las áreas competentes del Organismo información mensual, a los efectos de realizar la paulatina evaluación de la viabilidad económico-financiera de la entidad, para otorgar las prestaciones médico-asistenciales y que éstas, efectivamente se brinden a sus beneficiarios.

Art. 4º — Acuérdase a la Obra Social un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la presente a efectos de completar los requisitos exigidos por la normativa vigente, período en el cual se habrán de analizar el conjunto de la información aportada.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, pase al Registro Nacional de Obras Sociales para que se proceda a formar legajo, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Lingeri.

Secretaría de Turismo

FIESTAS NACIONALES

Resolución 381/93

Declárase Fiesta Nacional al Festival Latinoamericano del Folklore.

Bs. As., 10/6/93

VISTO el Expediente Nº 932/93 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección de Turismo de la provincia de Salta informa sobre la realización del VI Festival Latinoamericano del Folklore, a llevarse a cabo en la ciudad de Salta, desde el 17 hasta el 27 de junio de 1993, para el cual se solicita la declaración de Fiesta Nacional.

Que la trascendencia y jerarquía alcanzadas por esta celebración en anteriores realizaciones la convierten en un atractivo de relevancia.

Que este acontecimiento ha sido declarado de Interés Provincial por el Gobierno de la provincia de Salta y cuenta con el apoyo del Honorable Senado de La Nación.

Que han sido cumplimentados los requisitos establecidos por la Resolución Nº 275/88 de este organismo y por el Decreto Nº 1300 de fecha 11 de agosto de 1987, para el otorgamiento de Fiesta Nacional.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase Fiesta Nacional al FESTIVAL LATINOAMERICANO DEL FOLKLORE, a realizarse en la ciudad de Salta, desde el 17 hasta el 27 de junio de 1993.

Art. 2º — A partir de la fecha se autoriza la realización sucesiva y en forma anual de este acontecimiento.

Art. 3º — La Dirección de Turismo de la provincia de Salta asumirá la responsabilidad y el control de este festejo, debiendo comunicar cualquier modificación que se produzca en cuanto hace a cambio de sede, fecha de celebración, como postergación y/o anulación de esta Fiesta Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 382/93

Declárase de Interés Turístico el Concurso Internacional del Volteo.

Bs. As., 10/6/93

VISTO el Expediente Nº 857/93 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que la Federación Ecuestre Argentina informa sobre la realización del Concurso Internacional de Volteo, que se desarrollará en la ciudad de Buenos Aires, desde el 8 hasta el 10 de octubre de 1993.

Que este significativo certamen ecuestre es auspiciado por la Federación Ecuestre Internacional, del que participarán destacados representantes de nuestro país y del exterior.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos acontecimientos deportivos que por su importancia en el orden internacional hacen a la promoción turística de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico el CONCURSO INTERNACIONAL DE VOLTEO, que se realizará en la ciudad de Buenos Aires, entre el 8 y el 10 de octubre de 1993.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 728/93

Nómbrase Fiscal Adjunto —Móvil— en la Procuración General de la Nación.

Bs. As., 16/6/93

VISTO el artículo 9º de la Ley Nº 24.091, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a cubrir el cargo en virtud de las normas citadas dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercer la función.

Que se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los candidatos que reúnen a satisfacción las cualidades requeridas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20, inciso 5) de la "Ley de Ministerios" (t. o. año 1992).

Por ello,

EL MINISTRO DE
JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase FISCAL ADJUNTO —MOVIL— EN LA PROCURACION GENERAL DE LA NACION, a la señora doctora María Isabel FERNANDEZ ORGE de CATALAN (D. N. I. Nº 4.712.796).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge L. Maiorano.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 729/93

Acláranse designaciones efectuadas por las resoluciones Nros. 589/93, 590/93, 591/93 y 592/93.

Bs. As., 16/6/93

VISTO las resoluciones del suscripto Nros. 589, 590, 591 y 592 de fecha 14 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario evitar interpretaciones que limiten las competencias de los funcionarios del Ministerio Público, designados por las Resoluciones mencionadas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20, inciso 5) de la "Ley de Ministerios" (t. o. año 1992).

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase establecido que las designaciones efectuadas por resoluciones del suscripto Nros. 589, 590, 591 y 592 de fecha 14 de mayo de 1993, deben considerarse extendidas, para actuar como "FISCAL DE CAMARA ANTE EL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE MENDOZA" FISCALIA Nº 1: doctor Alberto Santos SANCHEZ CASTRO (Mat. Nº 6.878.480) y FISCALIA Nº 2: doctor Raúl Washington ABALOS (D. N. I. Nº 6.893.629) y "DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES DE CAMARA ANTE EL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE MENDOZA" DEFENSORIA Nº 1: doctor Daniel Eduardo PIRRELLO (D. N. I. Nº 10.039.346) y DEFENSORIA Nº 2: doctor Héctor Fabián CORTES (D. N. I. Nº 16.496.033).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge L. Maiorano.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 730/93

Acláranse designaciones efectuadas por las resoluciones Nros. 87/93, 232/93 y 432/436/93.

Bs. As., 16/6/93

VISTO las resoluciones del suscripto Nros. 87 de fecha 3.2.1993, 232 de fecha 17.3.1993 y 432/436 de fecha 19.4.1993, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario evitar interpretaciones que limiten las competencias de los funcionarios del Ministerio Público, designados por Resoluciones M. J. Nros. 87, 232 y 432/436 del corriente año.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el articulo 20, inciso 5) de la "Ley de Ministerios" (t. o. año 1993).

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase establecido que las designaciones efectuadas por resoluciones del suscripto Nros. 87 de fecha 3.2.1993, 232 de fecha 17.3.1993 y 432/436 de fecha 19.4.1993, a los doctores Ana Dominga ARCOS de ROFRANO (D. N. I. Nº 10.548.359); Diana María YOFRE (D. N. I. Nº 11.050.214); Irma Adriana GARCIA NETTO (D. N. I. Nº 11.702.426); Carlos Ernesto CARPANELLI (L. E. Nº 4.129.888); Silvina Andrea MANES de DORADO (D. N. I. Nº 12.081.040); Cecilia Leonor MAGE (D. N. I. Nº 12.076.554) y Daniel Claudio BELLOFIORE (D. N. I. Nº 14.014.522), respectivamente, deben considerarse, de conformidad con lo prescripto por el artículo 45 de la Ley Nº 24.121 con competencia para actuar como "Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante los Juzgados Nacionales en lo Correccional" y ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal y Supletoriamente ante la Cámara Nacional de Casación Penal.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge L. Maiorano.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 731/93

Traslado de un Fiscal Adjunto.

Bs. As., 16/6/93

VISTO el expediente Nº 89.315/93 del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 1 del mencionado expediente el señor FISCAL ADJUNTO ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, FISCALIA Nº 7 doctor Jorge Luis del Valle ALVAREZ BERLANDA, designado por Resolución M. J. Nº 1111/92, presta su conformidad para desempeñarse en la FISCALIA Nº 1, que se encuentra vacante.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20, inciso 5) de la "Ley de Ministerios" (t. o. año 1992).

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Trasládase al señor FISCAL ADJUNTO ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, FISCALIA Nº 7 doctor Jorge Luis del Valle ALVAREZ BERLANDA, (D. N. I. Nº 12.369.911), a la FISCALIA Nº 1 del mencionado fuero.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge L. Maiorano.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 732/93

Traslado de un Fiscal Adjunto.

Bs. As., 16/6/93

VISTO el expediente Nº 89.316/93 del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 1 del mencionado expediente el señor FISCAL ADJUNTO ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, FISCALIA Nº 1 doctor Alejandro Jorge ALAGIA designado por Resolución M. J. Nº 1111/92, presta su conformidad para desempeñarse en la FISCALIA Nº 6, que se encuentra vacante.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20, inciso 5) de la "Ley de Ministerios" (t. o. año 1992).

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Trasládase al señor FISCAL ADJUNTO ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, FISCALIA Nº 1, doctor Alejandro Jorge ALAGIA (D. N. I. Nº 16.582.927), a la FISCALIA Nº 6 del mencionado fuero.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge L. Maiorano.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 1312/93

Déjase sin efecto la habilitación con carácter fiscal de depósitos ubicados en el Puerto de la Capital.

Bs. As., 4/6/93

VISTO la gestión interpuesta por el Departamento Explotación de la Administración del Puerto de Buenos Aires, dependiente de la Administración General de Puertos, a través de las actuaciones EAPB Nros. 01589/91, 01618/91, 01709/91 y 01741/91, mediante las cuales se solicita la desafectación como depósitos fiscales de las instalaciones emplazadas en: Dique 3 Sección 1ra., Dique 4 Secciones 2da. y 3ra., Dique 1 Galpón "0" y Dique 3 Sección 4ta. respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto 1279/89 (B. O. 23-11-89), se ordena la transferencia en propiedad de los predios de mención a la "CORPORACION ANTIGUO PUERTO MADERO S. A." y se declara, en el artículo 5to. del mismo, la extinción de todas las concesiones y/o arrendamientos otorgados y vigentes en el área descripta a la fecha de su vencimiento (31-12-90);

Que, a fs. 11 la División Resguardo informa que los recintos aludidos se encuentran a plan barrido;

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Dejar sin efecto la habilitación con carácter fiscal, de los depósito ubicados en Dique 3 Sección 1ra., Dique 4 Secciones 2da. y 3ra., Dique 1 Galpón "0", Dique 3 Sección 4ta. del Puerto de la Capital, en razón de lo expuesto en el primer considerando de la presente.

Art. 2º — Registrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Pase a la Aduana de Buenos Aires para su conocimiento, notificación y efectos. Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 1336/93

Recopílanse las normas de extracción de muestra y análisis.

Bs. As., 4/6/93

VISTO las normas de extracción de muestra y análisis, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario recopilar las mismas;

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 23, inciso i) del Código Aduanero;

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el índice temático que se detalla en el Anexo I y las consideraciones generales sobre muestras y análisis que figuran en los Anexos II, III, IV y V, los que forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Derogar las Resoluciones Nº 2545/77, 2200/82, 122/83, 2820/83, 751/87, 1838/89 y 2830/90.

Art. 3º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS. Cumplido archívese. — Gustavo A. Parino.

ANEXO I

INDICE TEMATICO

— MUESTRAS — ANEXO II

1 — Definición
2 — Utilidad
3 — Extracción
4 — Acondicionamiento
5 — Traslado

— ANALISIS — ANEXO III

1 — Definición
2 — Tipos de análisis
3 — Segundo análisis
4 — Facilidades para el libramiento de mercaderías sometidas a análisis.

— LISTA DE PRODUCTOS PELIGROSOS — ANEXO IV

— ANALISIS OBLIGATORIOS VIGENTES — ANEXO V

ANEXO II

MUESTRAS PARA ANALISIS

1. — DEFINICION

1.1. — "Muestra es un trozo, porción, unidad, ejemplar o modelo de producto o mercadería, que sirve para mostrar la calidad o el valor de los mismos, porque los representa en forma fidedigna".

2. — UTILIDAD

2.1. — Por reconocimiento físico o por análisis de laboratorio de la muestra, es posible determinar naturaleza, especie, características y propiedades que se necesitan conocer en el total, a fin de poder identificar, clasificar y valorar las mercaderías de las que fueran extraídas.

3. — EXTRACCION

3.1. — EXTRACTOR DE MUESTRAS

La persona que toma muestras se llama extractor y debe tener conocimiento especializado sobre las técnicas de extracción o muestreo.

Durante todo el procedimiento de extracción, identificación y acondicionamiento de las muestras debe estar presente el interesado, entendiéndose por tal al importador, exportador o al despachante de aduana correspondiente o su apoderado, debidamente acreditado para tal cometido, o en ciertos casos peritos de parte oportunamente designados.

3.2. — REPRESENTATIVIDAD

El principio básico del muestreo es que la muestra, debe ser realmente representativa del conjunto o partida, en caso contrario, es inútil o errónea su observación o análisis.

La representatividad es posible aun cuando las variedades o diferencias de un producto estén distribuidas al azar en el conjunto, gracias a la aplicación de métodos estadísticos de muestreo.

El extractor debe determinar la exacta correspondencia entre los tipos de envases, marcas (contramarcas) y números de los bultos a abrir y los manifestados en sus documentos, caso contrario no realizará la extracción hasta que las autoridades correspondientes tomen la intervención que les compete.

3.3. — CASOS ESPECIALES

Ante la presencia de distintos tipos, tamaños o pesos de bultos que fueron declarados como iguales, el extractor deberá dejar constancia de tal heterogeneidad en los documentos, extrayendo distintas muestras si se sospecha que el producto también varía.

Igual temperamento se seguirá si los envases son iguales y el contenido, declarado como único en calidad y valor es, a su juicio, diferente en distintos bultos.

El extractor puede extraer muestras si la mercadería no responde en sus características o propiedades observables, a las que constan en sus documentos o decidiese efectuar un control de tipo estadístico.

Salvo estos tres casos relatados, el extractor debe atenerse a la presente, a la lista de productos peligrosos, Anexo IV, y a las instrucciones especiales que en su documentación hayan hecho constar los funcionarios mandantes (Jefe de Ramo, Jefe de Verificación o en su defecto Jefe de Laboratorios) a quienes debe pedirse, en ese orden, asesoramiento frente a casos no previstos.

Para el caso de mercaderías cuya peligrosidad, esterilidad y alterabilidad hacen impracticable la extracción de muestras dentro del ámbito aduanero, por razones de seguridad, sanidad o conservación, el Jefe de Verificación o el Jefe de Laboratorio, podrá disponer la toma de las mismas, con todos los recaudos de rigor en el ambiente extra aduanero apropiado (Laboratorio, Area Estéril, Cuarto Oscuro, Lugar de Destino, etc.).

Igual procedimiento podrá adoptarse si no se dispone del instrumento necesario para ciertas extracciones especiales, como en caso de metales, aleaciones y manufacturas de gran tamaño, volumen o dureza.

3.4. — APERTURA DE LOS ENVASES

Bajo ningún concepto deben abrirse bultos o tomarse muestras de envases que contengan o estén rotulados: "ESTERIL", "ESTERILIZADO", "FLUIDO ETILICO", "GERMENES", "MICRO-ORGANISMOS", "PLOMO TETRAETILO", "RADIOACTIVO", "SENSIBLE A LA LUZ", etc.

Para el resto de las muestras, cuando se proceda a la apertura, el extractor procurará proteger las personas y las ropas de los presentes, inclusive la propia, evitando el contado físico con la mercadería y muy especialmente procurando no aspirar los gases o el polvo que de ella emane, como también que la suciedad o contaminación provenientes del mismo bulto, los útiles de extracción y los envases de las muestras impurifiquen, humedezcan o dañen las muestras motivo de extracción.

3.5. — HOMOGENEIZACION

Abierto el bulto, el extractor examinará la mercadería para tomar conocimiento si se trata de un producto homogéneo o está compuesto de dos o más sustancias susceptibles de separarse (emulsión, suspensión, etc.) constituyendo una mezcla, en cuyo caso la muestra se tomará luego de haber homogeneizado el todo.

Para homogeneizar sólidos fuera de su envase original, se emplea el método de "cuartos sucesivos" o "cuarteo" hasta obtener la cantidad deseada que es una alícuota representativa del total.

Los líquidos se homogeneizan en su propio envase original, haciéndolo rodar si es un tambor o invirtiéndolo si es una lata, tanto como sea necesario.

3.6. — JUEGO DE MUESTRAS

Se llama "juego de muestras" al conjunto de tres o más muestras idénticas (triplicados, etc.) tomados en el mismo acto, bajo iguales condiciones de un mismo bulto.

A diferencia de lo expuesto, si se solicitan "tres muestras", debe hacerse la toma de distintos bultos, indicando el número de dichos envases y procediendo para cada uno de estos bultos de la manera indicada en el primer párrafo.

Cuando se saquen diferentes muestras de distintos bultos de una partida, deberán remitirse separadamente, sin mezclar entre sí.

3.7. — PRESERVACION DE LAS MUESTRAS

Las muestras no deben ser expuestas innecesariamente al aire, luz, humedad y otros factores que puedan alterarla, sobre todo si se trata de polvos higroscópicos (productos químicos, gelatinas, pectinas, etc.), o mercaderías en las cuales la determinación de la humedad es importante (papeles, celulosa o pasta de madera, etc.).

Para productos refrigerados deberá preservarse esta condición hasta su llegada al organismo analizador.

3.8. — CANTIDAD DE MUESTRA

La cantidad de muestra varía de acuerdo a la calidad y tipo de mercadería, las necesidades de su observación o análisis, su alto costo y otros factores que deben estimarse en cada caso.

Salvo indicación en contrario:

MERCADERIA	CANTIDAD MINIMA DE MUESTRA
Drogas del tipo alcaloides, glucósidos, vitaminas, hormonas	1 a 5 g.
Metales preciosos y productos de muy alto costo	2 a 5 g.
Colorantes y esencias	50 g.
Fibras textiles naturales o sintéticas	50 g.
Hilados	500 m.
Productos químicos inorgánicos	150 a 250 g.
Solventes derivados del petróleo, bituminosos, plásticos, resinas, cauchos, abonos, minerales y demás productos de bajo costo	1 l. o 1 kg.
Papeles	2 m. x el ancho del rollo
Cables	3 m.
Pieles	30 x 30 cm.
Tejidos	50 cm. x el ancho de la tela
Ceras	1 kg.
Manufacturas, confecciones y artículos terminados	1 unidad

Las muestras de lingotes, barras, perfiles y otras manufacturas metálicas similares representarán su sección total sin comprometer sus extremos y de un tamaño que permita suponer que no hay deformación metalográfica producida por el corte.

Las muestras de chapas, planchas y otras manufacturas metálicas similares deberán contener parte de su borde longitudinal y transversal, pero deberán tener un tamaño no menor de 30 x 30 cm. pues el corte, ya sea a disco o a soplete, produce deformaciones metalográficas cerca de su línea.

3.9. — CASOS PARTICULARES

Las instrucciones precedentes no invalidan los convenios particulares por los cuales las partes intervinientes (vendedor, comprador y organismos oficiales) hayan establecido normas expresas de extracción.

4. — ACONDICIONAMIENTO

4.1. — PRESENTACION DE LAS MUESTRAS

Se adoptan para uso en todo el ámbito de la Administración Nacional de Aduanas los envases de muestras: para líquidos, botella de vidrio neutro con tapa a rosca y caja impresa, de 200ml. (480) y de 1.000ml. (481); para sólidos, el sobre de aluminio impreso (467 L), para alimentos sólidos, la caja de cartón grande, impresa (482), cinta plástica autoadhesiva impresa para circundar los anteriores sobre las firmas (525 L) y racionador de uso exclusivo para cintas de muestras (65).

La mercadería importada o exportada en envases de consumo directo: latas, cajas u otro tipo de envases originales, no mayor a un litro o un kilogramo, se mantendrá dentro de los mismos.

Para el caso de manufacturas, confecciones y demás productos terminados siempre que sea factible, la muestra deberá presentarse íntegramente con el envase inmediato original, ya sea caja de cartón, sobre de plástico, envoltura de papel, etc., o en un adecuado envase que la proteja.

Los gases comprimidos en envases de pequeño tamaño (fluido para encendedores, rociadores o "sprays", etc.) se enviarán directamente como muestra, pero para el caso de gases en cilindros grandes, vagones, camiones, tanques, etc. debe consultarse a los funcionarios mandantes, si estos no han dado instrucción previa.

4.2. — ROTULO IDENTIFICATORIO

La muestra debe reconocerse mediante los datos mencionados en esta etiqueta tipo:

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
MUESTRA

Con destino a:

Nº de orden.. Documento Nº...............................
Depósito .... Lugar bultos ....
Extracción de bulto, marca y Nº ....
Fecha .... Observaciones ....

Extractor responsable ....
Interesado ....
Firma extractor ....
Firma interesado ....

Si la mercadería es PELIGROSA (inflamable, explosivo tóxico, etc.) cruce este rótulo con una raya diagonal, preferiblemente roja. Pegue sobre las firmas cinta autoadhesiva para muestras.

4.3. — TARJETA DE SOLICITUD DE ANALISIS

La muestra debe remitirse acompañada de la solicitud de análisis, formulario O. M. 1020, cumpliendo el siguiente procedimiento:

En la parte superior de la solicitud de análisis se dejará constancia del nombre, apellido, domicilio comercial y teléfono del importador, exportador o despachante, a los efectos de facilitar cualquier consulta del organismo analizador.

Administración Nacional
de Aduanas

Lab Nº

SOLICITUD DE ANALISIS

Documento Nº .... Depósito .... Origen ....Cant. de muestras (.....)
Importador o Exportador .... Domicilio ....
Despachante .... Domicilio ....
Extracción de bulto marca y Nº...
Mercadería declarada ....
Nombre comercial .... Fabricante ....
Otros datos de factura ....
Posición Arancel .... Derechos .... Valor unitario ....
Producto supuesto..
Se solicita determinar ....
Elementos agregados .... Remite ....
(Catálogo, análisis de origen, etc.)
Fecha .... Firma y sello ....

En el rubro "Elementos Agregados" las Aduanas deberán remitir obligatoriamente, fotocopia de la destinación aduanera correspondiente a la mercadería sujeta a análisis, debidamente rubricada por el extractor, sin perjuicio de la remisión de cualquier documentación que pudiera orientar o facilitar la tarea del organismo analizador.

Los extractores deberán llenar el casillero de "Producto supuesto" en el caso de estarse practicando un análisis de control presuntivo.

4.4. — INVIOLABILIDAD DEL ENVASE

Debe asegurarse la inviolabilidad del envase adoptando las precauciones normadas, las especialmente señaladas por el mandante, o en su defecto, las que el extractor estime de práctica y seguridad.

El extractor no sólo es responsable de la representatividad de la muestra sino también de no haber prevenido, por el acondicionamiento, cualquier sustitución por violabilidad o imperfecta identificación de la misma.

4.5. — CERTIFICACION DE LA TOMA DE MUESTRA

En los documentos oficiales en su poder (póliza, parcial de despacho, etc.) el extractor dejará debida constancia de la toma de muestra anotando fecha, cantidad de muestras, marca y contramarcas y número de los bultos correspondientes, y toda observación adicional que desee transmitir a su mandante.

Esa certificación será firmada por el extractor y por el interesado y representa un acuerdo de partes.

La firma del interesado, sin observaciones ni reservas en ese acto, establece su conformidad no sólo sobre la extracción sino también sobre la representatividad que ella involucre y el acondicionamiento de la muestra.

Las partes entregarán las muestras al funcionario oficial responsable de su registro, resguardo y remisión (Jefe aduanero del depósito, etc.) asegurándose que tal procedimiento se inicia exento de peligro, daño o riesgo.

Del juego de tres muestras una se remite para análisis, otra se reserva por la Aduana local y la tercera queda en poder del interesado.

La División Laboratorios podrá requerir la muestra reservada, en ese caso se hará responsable de su registro y guarda.

En todos los casos dicha muestra podrá devolverse al interesado previa petición del mismo o bien destruirse mediante simple acto de forma, cumplidos treinta y cinco días de notificado del primer análisis. De pertenecer la muestra a la mercadería mencionada en el Anexo IV consultar a la División Laboratorios la forma de destrucción de las mismas.

5. — TRASLADO

Desde que la muestra ha sido tomada hasta su destino final, puede sufrir distintos estacionamientos y traslados; todo funcionario ligado al camino de la misma (extractor, Jefe de depósito, Jefe de Sección Muestras, recolector, etc.) es responsable inexcusablemente de recibirla, resguardarla y entregarla perfectamente identificada, sin signos de violación o sustitución.

Dicha responsabilidad obliga a dichos funcionarios a firmar en forma clara la recepción de muestras en el documento que la acompaña (expediente, ruta, libreta, nota, etc.).

ANEXO III

ANALISIS

1. — DEFINICION

Análisis es la operación que permite la distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios o elementos, de modo tal que sea factible la determinación de la correcta clasificación y valoración de la mercadería motivo de análisis.

2. — TIPOS DE ANALISIS

2.1. — ANALISIS OBLIGATORIO

Es aquel que no depende de la voluntad del demandante y puede ser de aplicación en todos los casos de importación o de exportación (análisis obligatorio regular) o en casos determinados (análisis obligatorio ocasional).

2.1.1. — ANALISIS BROMATOLOGICO

Este análisis se efectúa para determinar la aptitud para el consumo de una mercadería.

2.2. — ANALISIS FACULTATIVO

Es aquel que depende de la voluntad del demandante y puede ser de control o de clasificación.

La Ley 22.091, que confiere autarquía a la Administración Nacional de Aduanas, establece en su artículo 4º que podrá disponer la extracción de muestras de mercaderías y la realización de análisis y pericias de las mismas.

2.2.1. — ANALISIS DE CONTROL

Es aquel que se realiza para identificar las mercaderías a los efectos de comprobar si su especie y calidad corresponden con lo declarado en la destinación aduanera.

Los análisis de control pueden ser estadísticos o presuntivos:

A) Análisis de control presuntivo es aquel que se efectúa cuando por alguna circunstancia relacionada con la verificación de la mercadería, existen elementos de juicio necesarios y suficientes para iniciar el procedimiento por las infracciones por declaraciones inexactas y otras diferencias injustificadas.

B) Análisis de control estadístico es aquel que responde a un criterio de control distinto al enunciado en el párrafo anterior. Este se realiza al solo y único efecto de ratificar la correspondencia entre la mercadería declarada y la resultante, con criterios de tipo selectivo o estadísticos.

La requisitoria de tales análisis de control por parte del U. T. V. V. interviniente deberá ser puesta en conocimiento del Jefe de Ramo o de quien corresponda en las Aduanas del Interior.

2.2.2. — ANALISIS DE CLASIFICACION

Es aquel que se requiere para permitir al Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificaciones Arancelarias el dictado de la correspondiente Resolución de Clasificación, cuando este fuera necesario.

3. — SEGUNDO ANALISIS

Es el que se efectúa cuando de la primera pericia ha surgido un resultado motivo de litigio o de diferencias entre la Aduana y el Importador o el Exportador de la mercadería.

El segundo análisis se podrá solicitar por cualquiera de las partes que han intervenido en la extracción de las muestras para la primera pericia dentro del mes de notificado el resultado del primer análisis, y es la vía recursiva natural en contra del acto administrativo expresado por el resultado del primer análisis.

Se deberá solicitar por ante la División Laboratorios aun cuando el primer análisis haya sido realizado por otros organismos públicos o privados.

El interesado y la Administración Nacional de Aduanas designarán químicos para que los represente, quienes presenciarán el nuevo análisis a practicarse ajustándose a las siguientes normas:

a) Los peritos actuantes deberán ser químicos diplomados en la Universidad Nacional.

b) El Laboratorio analizador, establecido de común acuerdo entre los peritos actuantes, y después de tomar en consideración las observaciones que dieron origen al segundo análisis, dispondrá el plan de trabajo, fijando las determinaciones analíticas y los métodos para efectuarlo, reservándose cada uno de los peritos actuantes la solicitud de todos los análisis que creyera conveniente efectuar para dilucidar la cuestión.

c) Efectuado el segundo análisis correspondiente se consignarán los datos obtenidos en un protocolo de análisis que firmarán los peritos, el químico actuante y el Jefe del Laboratorio.

d) La extracción de muestras que den lugar al segundo análisis se efectuará con la intervención por parte de la Administración Nacional de Aduanas del extractor interviniente en el primer análisis (en caso fortuito podrá ser reemplazado por el Jefe del Ramo o por quien fuera designado por los Administradores de Aduanas del Interior) y un técnico de la División Laboratorios, extrayéndose por los menos dos "juegos" de muestras de 2 (dos) envases distintos: uno de ellos deberá ser el que dio origen al primer análisis. La extracción de muestras debe cumplir las normas de la presente Resolución.

e) Los gastos que demande el segundo análisis corren por cuenta del interesado cuando este sea el que lo solicitare.

4. — FACILIDADES PARA EL LIBRAMIENTO DE MERCADERIAS SOMETIDAS A ANALISIS

Los importadores o exportadores de mercaderías sometidas a análisis aduanero podrán disponer de las mismas o proceder a su embarque según el caso sin esperar el resultado del mismo, de la siguiente manera:

4.1. — PARA ANALISIS DE CONTROL PRESUNTIVO

a) Constituir garantía según corresponda en los términos del Artículo 453, Inc. h) de la Ley 22.415.

b) En la Exportación, supeditar la percepción de los beneficios que pudieran corresponder, hasta tanto se concluya la consideración del análisis por parte del U. T. V. V.

c) Que queden interdictas, acorde al Código Penal nombrándose al importador o al exportador depositario fiel, la siguiente cantidad de bultos:

Partidas de más de cien bultos, el 2 %.

Partidas de cinco a cien bultos inclusive, el 5 %.

Porcentajes que en ningún caso serán menor a la unidad.

Partidas a granel o de menos de cinco bultos
se extraerán juegos de muestras que se consideren necesarios.

El Importador o Exportador al aceptar el retiro bajo estas condiciones se compromete a no hacer uso de dichos bultos, impidiendo su contaminación, deterioro o cualquier factor que altere las condiciones de los bultos interdictos o de las mercaderías que ellos contengan. Entre los bultos interdictos deberá encontrarse el que dio origen a la extracción de muestras debidamente identificado, debiendo el U. T. V. V. arbitrar los medios que aseguren la inviolabilidad de la mercadería interdicta.

El incumplimiento de esta condición por parte del Importador o Exportador lo inhabilitará para el pedido de segundo análisis.

d) El documentante podrá solicitar en la misma documentación aduanera (parciales 1 y 2 en Importación, 3 y 4 en Exportación o bien en los que los sustituyan) el libramiento de la mercadería bajo el Régimen de Garantía en la condición de la Resolución Nº (esta Resolución) acompañando el formulario O. M. 1190 totalmente integrado.

El U. T. V. V. firmará el formulario O. M. 1190 autorizando la operación y lo devolverá al documentante para la constitución de la garantía.

Recepcionado el ejemplar dos del O. M. 1190 de la Dependencia interviniente lo agregará a la documentación y autorizará el libramiento indicando el número de control de la garantía.

En la Exportación, el U. T. V. V. sólo autorizará el embarque en el parcial 3 y cumplido dicho embarque el guarda remitirá en devolución dicho parcial al U. T. V. V. sin ingresar el cumplido a la base de datos (o procedimiento análogo en Aduanas del Interior).

La documentación quedará retenida por el U. T. V. V. actuante hasta la recepción del resultado del análisis, procediendo a disponer la liberación de la mercadería o iniciando el procedimiento para las infracciones.

(Caso fortuito la liberación puede producirse con la intervención del Jefe de Ramo o quien designe el Administrador en las Aduanas del Interior).

4.2. — PARA ANALISIS DE CONTROL ESTADISTICO

a) El retiro de la mercadería conlleva el compromiso por el pago de las eventuales diferencias de tributación que se comprobaren del análisis a practicarse, más las multas que correspondieren en el caso de verificarse tales inexactitudes, quedando supeditada la percepción de los beneficios a la exportación que pudieran corresponder hasta tanto se concluya la consideración del análisis por parte del U. T. V. V.

b) Que queden interdictas, nombrándose al Importador o al Exportador depositario fiel, la siguiente cantidad de bultos:

Partida de más de cien bultos, el 2 %.

Partida de cinco a cien bultos inclusive, el 5 %.

Porcentaje que en ningún caso será menor a la unidad.

Partidas a granel o de menos de cinco bultos se extraerán juegos de muestra que se consideren necesarios.

El Importador o Exportador al aceptar el retiro bajo estas condiciones se compromete a no hacer uso de dichos bultos impidiendo su contaminación, deterioro o cualquier factor que altere las condiciones de los bultos interdictos o de la mercadería que ellos contengan. Entre los bultos interdictos deberá encontrarse el que dio origen a la extracción de muestra debidamente identificado, debiendo el U. T. V. V. arbitrar los medios que aseguren la inviolabilidad de la mercadería interdicta.

El incumplimiento de esta condición por parte del Importador o Exportador lo inhabilitará para el pedido de segundo análisis.

ANEXO IV

PRODUCTOS PELIGROSOS

—LISTA DE PRODUCTOS PELIGROSOS

— Son considerados productos peligrosos los detallados seguidamente e indicando su peligrosidad, las letras que figuran al lado de cada uno de ellos.

IE— Inflamables o Explosivos, sin perjuicio de su carácter tóxico.

T— Tóxicos, que deben ser manejados con instrucciones y equipo especial.

P— Prohibida su extracción, hay que pedir asesoramiento según Anexo II punto 3.3.

— La presente lista no resulta limitativa, correspondiendo la consulta a la División Laboratorios, para todo otro caso que ofrezca dificultades para su extracción, acondicionamiento, etc.

Aceites	IE
Aceites de alquitrán	IE
Acetaldehído	IE
Acético ácido	T
Acético anhídrido	T
Acetilo cloruro	T
Acetona	IE
Acidos	T
Aconitos	T
Acrílico monómero	T
Acroleina	IE
Agua oxigenada	T
Agua regia	T
Aguarrás	IE
Alcaloides	P
Antidetonante para nafta	P
Antimonio pentacloruro	T
Antiparasitarios	T
Arsénico Blanco	T
Arsénico sulfuro	T
Arsénico tricloruro	T
Arsénico trióxido	T
Arsenioso ácido	T
Asfalto líquido	IE
Azidas	T
Alcohol etílico	IE
Alcohol isobutílico	IE
Alcohol isopropílico	IE
Alcohol metílico	IE
Aluminio cloruro	IE
Alquitrán, destilados de	IE
Alquitrán mineral	IE
Alquitrán solventes	IE
Amilo acetato	IE
Amílico alcohol	IE
Amoníaco	T
Amonio perclorato	IE
Amonio persulfato	IE
Amonio picrato	T
Anilina, Aceite de	T
Bronceador industrial	IE
Brucina	T
Butadieno	T
Butanol	IE
Butílico alcohol	IE
Calcio	T
Calcio arseniato	T
Calcio carburo	IE
Calcio cianuro	T
Calcio hidróxido	T
Azufre cloruro	T
Azufre dióxido	T
Azufre trióxido	T
Bario cloruro	T
Bario hidróxido	T
Bario óxido	T
Bebidas alcohólicas en envases mayores, de más de 50° alcohólicos	IE
Belladona	T
Benceno (Benzol)	IE
Bencina	IE
Benzoílo cloruro	T
Benzoílo peróxido	IE
Berlín, azul de	IE
Blanqueadores polvos	T
Brea	IE
Bromhídrico ácido	T
Bromo	T
Bromoacetona	T
Cobalto resinato	IE
Cobre acetato	T
Cobre ioduro	T
Cobre subacetato	T
Colodión	IE
Creosota	T
Cresílico ácido	T
Crómico ácido	T
Cumeno	IE
Detonante	P
Desinfectante	T
Diacetona alcohol	IE
Diazodinitrobenceno	T
Dicloroetileno	IE
Dimetilo, Sulfato de	T
Dinitroclorobenzol	IE
Dinamita	P
Disolventes volátiles	IE
Electrolítico ácido	T
Epiclorhidrina	T
Ergotina	T
Esmalte removedor	IE
Estaño bicloruro	T
Esteres	IE
Estériles productos	P
Esterilizados, productos	P
Estupefacientes	P
Etano	T
Eteres	IE
Etilo acetato	IE
Etílico alcohol	IE
Gasolina	IE
Gelinita	T
Helio	IE
Herbicidas	T
Calcio óxido	T
Caprolactama	T
Carbono sulfuro	IE
Carbono tetracloruro	T
Cáustica potasa	T
Cáustica soda	T
Celuloide	IE
Celulosa soluciones	IE
Cementos adhesivos con solventes	IE
Ciclopropano	IE
Cloroacetofenona	T
Clorobenceno	IE
Clorogas	T
Cloroformo	T
Cloropicrina	T
Clorosulfónico ácido	T
Clorhídrico ácido (Muriático)	T
Cianhídrico ácido	P
Cimeno	IE
Cobalto linoleato	IE
Etílico aldehído	IE
Etilo cloruro	T
Etil Metil Cetona	IE
Etilenglicol	T
Etileno	T
Extracto de piretro	T
Extracto de tabaco	T
Explosivos en general	T
Fenico ácido (Fenol)	T
Fósforo oxicloruro	T
Fluido etílico para naftas	P
Fluorhídrico ácido	T
Fluorsilícico ácido	T
Formaldehído solución	T
Formalina	T
Fórmico ácido	T
Formol solución	T
Fosfórico ácido	T
Fosfórico anhídrido	T
Fósforo	T
Fósforos (cerillas)	IE
Fósforo pentóxido	T
Fósforo tribromuro	T
Fósforo tricloruro	T
Fuegos de artificio	IE
Fumantes ácidos	T
Fulminantes	IE
Fungicidas	T
Gases comprimidos	IE
Gas de alumbrado	T
Metilo, Metacrilato de	IE
Metil Amil cetona	IE
Metil Isobutil Cetona	IE
Mezclas de ácidos	T

Hexílico alcohol	IE	Monoclorobenzol	IE
Hidrocarburos de petróleo con inflamabilidad hasta 40 grados	IE	Monoclorofenoxiacetico ácido	T
Hidrazina compuestos	T	Monometilamina	T
Hidrógeno peróxido	T	Monóxido de nitrógeno	T
Isobutilcetona	IE	Naftas	IE
Isocianatos	T	Nitroclorobenceno	T
Iohídrico ácido	T	Nítricas, mezclas	T
Iodo	T	Nítrico ácido	T
Insecticidas	T	Nítrico anhídrido	T
Kerosene	IE	Nitrobenzol	T
Lacas a base de nitrocelulosa	IE	Nitrocelulosa	IE
Lacas a base de piroxilina	IE	Nitroglicerina	IE
Madera, alcohol de	IE	Nitroso óxido	T
Magnesio	T	Ortocresol	T
Mercurio	T	Oxálico, ácido	T
Mercurio bicloruro	T	Paraformaldehído	T
Mercurio óxidos	T	París, Verde de	T
Mercurio sulfito	T	Perclórico ácido	IE
Metacresol	T	Petróleo	IE
Metano	T	Petróleo, Alquitrán de	IE
Metanol	IE	Petróleo, Asfalto de	IE
Metilo, Acetato de	IE	Petróleo, Solvente de	IE
Metilo, Cloruro de	T	Petróleo, Vaselina de	IE
Piridina	IE	Pícrico ácido	T
Pirogálico ácido	T	Sodio cianuro	T
		Sodio	T
Pirogalol	T	Sodio arseniato	T
Pirosulfurilo cloruro	T	Sodio azida	T
Piroleñoso ácido	IE	Sodio clorato	IE
Piroxilina	IE	Sodio ferrocianuro	T
Plomo acetato	T	Sodio hidrosulfito	IE
Plomo arseniato	T	Sodio hidróxido	T
Plomo óxido	T	Sodio fluorosilicato	T
Plomo resinato	T	Sodio oxalato	T
Plomo tetraetilo	P	Sodio picramato	IE
Pólvoras	P	Sodio sulfuro	T
Potasio	T	Sodio selenito	T
Potasio cianuro	T	Acetato básico de plomo	T
Potasio clorato	IE	Acetato básico de cobre	T
Potasio ferrocianuro	T	Sulfúrico ácido	T
Potasio hidróxido	T	Sulfúrico anhídrido	T
Potasio perclorato	IE	Sulfúrico éter	IE
Potasio sulfuro	IE	Sulfurilo cloruro	T
Propílico alcohol	IE	Teobromina	T
Prusiato rojo de potasio	T	Thinner	IE
Radioactivos, Productos	P	Titanio Compuestos de no óxido	T
Raticidas	T	Tolueno	IE
Resinato de cobalto	IE	Tricloroetileno	T
Selenio sales	T	Xilol	IE

— Si se debiera extraer muestras de un producto que no figura en la lista precedente y el extractor tuviera dudas sobre su peligrosidad y las precauciones que debe tomar, puede pedir asesoramiento al Jefe de Ramo, o al jefe de Verificación en su defecto al Jefe de Laboratorios.

ANEXO V

ANALISIS OBLIGATORIOS VIGENTES

I) ANALISIS DE ACERO PARA HORMIGON ARMADO DESTINADO A LA OBRA PUBLICA (Res. SSOP Nº 39/90)

El libramiento de los siguientes tipos de acero destinados a las obras públicas:

MALLAS DE ALAMBRES DE ACERO SOLDADOS PARA HORMIGON ARMADO (AM 500), AM 500P, AM 500 N — NORMAS IRAM — I AS U 500-06).

ALAMBRES DE ACERO CONFORMADOS PARA HORMIGON ARMADO (ATR 500 P Y ATR 600 N — NORMAS IRAM — I AS U 500-26).

BARRAS DE ACERO LAMINADAS EN CALIENTE LISAS Y DE SECCION CIRCULAR PARA HORMIGON ARMADO (AL 220 — NORMAS IRAM — I AS U 500-502).

BARRAS DE ACERO CONFORMADAS DE DUREZA NATURAL PARA HORMIGON ARMADO (ADN 420 — NORMAS IRAM — I AS U 500-528).

BARRAS DE ACERO CONFORMADAS DE DUREZA MECANICA LAMINADAS EN CALIENTE Y TORSIONADAS EN FRIO PARA HORMIGON ARMADO (ADN 420 Y ADN 600 — NORMAS IRAM — I AS U 500-671).

está condicionado a la previa extracción de muestras por parte del CITAC (Centro de Investigación de Tecnología Aplicada a la Construcción).

En estos casos el CITAC establecerá en su intervención las condiciones bajo las cuales se podrá proceder a la entrega de la mercadería.

II) ANALISIS DE RACEMETORFANOS (formas dl, d- y 1-)

El libramiento de esta mercadería está condicionado a la ejecución del análisis correspondiente, no pudiendo utilizarse el régimen de garantía para efectuar dicho libramiento.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 2713/93

Reglamentación de la facultad de las Sociedades Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico de proveer equipos a conectar a partir de los puntos terminales de la red (lado usuario).

Bs. As., 26/5/93

VISTO las Resoluciones Nº 4615 CNT/92, 4766 CNT/92 y 161 CNT/93, dictadas en el expediente Nº 4166 CNT/92; el Anexo I del Decreto Nº 62/90; el Decreto Nº 1185/90 y el Decreto Nro. 2332/90, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente Nº 4166 CNT/92 y las resoluciones en él dictadas se refieren a la interpretación de las disposiciones del Pliego de privatización de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones —ENTEL— (Anexo I del Decreto 62/90) y los Contratos de Transferencia de acciones firmados con las adjudicatarias y aprobados por el Decreto 2332/90, sobre el régimen vigente para la provisión de equipos a conectar a partir de los puntos terminales de la red (lado usuario).

Que en relación con el mismo expediente, han sido dispuestas dos medidas cautelares judiciales, ordenando la suspensión de los efectos de las resoluciones dictadas por esta Comisión hasta tanto se resuelvan los recursos contra ellas interpuestos por los solicitantes de dichas medidas, estando pendiente también la resolución de varios recursos de reconsideración presentados por otras partes interesadas.

Que es procedente desde el punto de vista formal, abocarse al tratamiento de los recursos mencionados, toda vez que los mismos cumplen con los requisitos de admisión establecidos. Que al mismo tiempo resulta imperioso dictar la reglamentación defintivia aplicable a la provisión de equipos terminales, cuestión que por su relevancia social requiere claridad y certeza.

Que como primera medida para arribar a una solución justa, equitativa y conforme a derecho, cabe distinguir claramente dos cuestiones a fin de tratarlas separadamente: por un lado, la cuestión de puro derecho, esto es, la interpretación de las normas y la delimitación del alcance de los derechos de cada una de las partes involucradas; por el otro, la valoración de lo que resulta de la aplicación de esas normas, en atención al interés del cliente telefónico, a la eficiencia del servicio, al mantenimiento de la competencia en el mercado, al desarrollo de la industria, y a la evolución tecnológica local.

Que en ese orden de ideas, corresponde ocuparse de la determinación del sentido y el alcance de las normas en cuestión, esto es, el Pliego de privatización y sus circulares aclaratorias, y los Contratos de Transferencia, conforme a las pautas interpretativas establecidas en dichas normas.

Que el Anexo I del Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios, en su artículo 8.4.2. establece que el suministro de equipos a conectar a partir de los puntos terminales de la red (lado usuario) es en régimen de competencia, y que las sociedades licenciatarias y la SPSI no podrán oponer restricciones a ese régimen. Que por su parte el punto 8.4.5. del mismo Pliego prohibe a las licenciatarias proveer "por sí" dichos equipos.

Que ante la consulta efectuada durante el proceso de privatización sobre el alcance de esa prohibición, quedó ratificado que "el punto 8.4.5. excluye a las sociedades licenciatarias y a la SPSI de "proveer" terminales." (Circular Nro. 13, pregunta Nro. 1).

Que el artículo 17.1 iv de los Contratos de Transferencia aprobados por el Decreto Nº 2332/90, permite a las licenciatarias proveer equipos terminales "por cuenta y orden de terceros" con la obligación de que se ofrezca a todos los fabricantes de equipos telefónicos homologados celebrar convenios a esos fines.

Que el punto 1.2 del Contrato de Transferencia establece pautas para la interpretación de las cláusulas en él contenidas, sentando como principio que lo establecido en el Contrato debe interpretarse "en el marco de las obligaciones descriptas en el Pliego", lo que obliga al ente regulador a intentar una interpretación armónica que mantenga en vigencia y compatibilice las normas en cuestión.

Que esta CNT considera que no hay contradicción entre las restricciones que el Pliego establece a las licenciatarias para la provisión (por sí) de terminales, y la modalidad de suministro de equipos (por cuenta y orden de terceros) establecida en el Contrato. Que esta interpretación fue volcada en las resoluciones Nº 4615 CNT/92, 4766 CNT/92 y 161 CNT/93, no obstante lo cual subsisten objeciones atendibles que dificultan la determinación precisa del alcance de aquellas disposiciones.

Que esa determinación precisa sólo podrá alcanzarse no ya efectuando una interpretación literal y restrictiva de las normas —lo que esta CNT y las partes interesadas ya han hecho, agotando todas las alternativas posibles sin arribar a un resultado enteramente satisfactorio— sino sometiendo a análisis el fondo de la cuestión, esto es, lo que resulta conveniente en atención al óptimo desarrollo del sector de las telecomunicaciones y al interés público y del público.

Que en relación con las resoluciones dictadas, se han generado posiciones opuestas extremas. Por un lado, las de los comercializadores de equipos terminales, que en aras al mantenimiento de condiciones de competencia rechazan toda posibilidad de provisión por parte de las licenciatarias, instando a la CNT a reconsiderar lo actuado. Por el otro, las de las licenciatarias telefónicas que, interpretando de manera amplia la facultad otorgada en el Contrato, se consideran en aptitud de proveer todo tipo de equipamiento terminal.

Que la CNT ha hecho grandes esfuerzos para acercar las posiciones de las partes en pos de la conciliación de los distintos intereses sectoriales con el interés público, convocando y oyendo a las licenciatarias, a industriales del sector y representantes de los usuarios.

Que en efecto, fueron celebradas dos audiencias públicas los días 14 y 29 de abril de

1993, con la presencia de las prestadoras de servicios TELECOM y TELEFONICA DE ARGENTINA, las cámaras que agrupan a fabricantes y comercializadores de equipos terminales (CATYA y CADIE), y representantes de los consumidores (ADELCO), de las que dan cuenta las actas incorporadas al expediente.

Que asimismo, han sido tenidas en cuenta las opiniones de la Comisión de Comunicaciones de la H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION, y numerosos pedidos de autoridades municipales del interior del país.

Que analizadas estas opiniones, en el marco de la interpretación armónica de las normas en cuestión, esta CNT concluye en que el principio sentado en el Pliego sobre la provisión de equipos, establece marcadas restricciones a las Sociedades Licenciatarias, y que por su parte, el punto 17.1 iv del Contrato de Transferencia, al establecer la facultad de las sociedades Licenciatarias de proveer equipos terminales, no puede sino referirse a los equipos terminales imprescindibles para la prestación del servicio contemplado en las licencias respectivas, esto es, el servicio básico telefónico, limitado, según el punto 8.1. del Pliego, al servicio de telefonía urbana, interurbana e internacional de voz viva. De acuerdo con ello, las licenciatarias sólo podrán proveer a sus clientes el primer aparato telefónico y su reemplazo, el cableado interno de edificios, y servicios de instalación y mantenimiento, todo ello en régimen de competencia.

Que la posibilidad de provisión del aparato telefónico en la forma que surge de la interpretación realizada, tuvo su fundamento en la necesidad de facilitar la adquisición de dichos terminales a todos los habitantes de la Nación, contribuyendo a fortalecer el concepto de federalismo y de igualdad de los ciudadanos frente a las normas que dicta el Estado. No parece razonable imaginar un régimen en el que la compañía telefónica instale una línea a un cliente y no tenga la posibilidad de proporcionarle (en competencia) el aparato telefónico sin el cual la línea carece de utilidad, problema que se agravaría sobre todo en aquellos lugares en que no se ha desarrollado el mercado de este tipo de productos.

Que por lo demás, subsisten todas las restricciones que, a excepción de la facultad antedicha, han sido impuestas por el Pliego en beneficio de la competencia en el mercado de equipos terminales de telecomunicaciones, postulado éste que por su trascendencia debe, asimismo, ser asegurado.

Que ello es así porque resultaría contrario al espíritu de la privatización, y a la arquitectura normativa diseñada para el sector, interpretar que la facultad otorgada en el Contrato a las licenciatarias, podría extenderse a otro tipo de terminales, tales como transceptores de fax, contestadores telefónicos, terminales de computadora y todo otro tipo de equipamiento terminal cuyas prestaciones excedan el concepto limitado de servicio básico telefónico.

Que de los considerandos anteriores surge que la CNT debe ratificar los principios de las Resoluciones Nº 4615 CNT/92 y 161 CNT/93, si bien formalmente conviene su derogación y el dictado de una norma más precisa y comprehensiva de las conclusiones a las que se ha arribado. Asimismo, corresponde derogar la Resolución Nº 4766 CNT/92.

Que por último, la solución propuesta remite en forma específica al Pliego de Bases y Condiciones y a los Contratos de Transferencia por lo que se garantiza la seguridad jurídica y el respeto irrestricto del marco legal de la privatización del servicio de telecomunicaciones.

Que dado el carácter eminentemente dinámico del sector, es necesario efectuar periódicas revisiones al régimen establecido, a cuyo fin esta Comisión dispondrá oportunamente nuevas audiencias públicas para evaluar junto a todas las partes involucradas el desarrollo del tema y, si correspondiere, elevará los antecedentes al PODER EJECUTIVO junto a las propuestas de modificaciones que se estimen necesarias.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los Decretos Nº 1185/90 y 136/92 y sus prórrogas.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Reglamentar la facultad de las Sociedades Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico de proveer equipos a conectar a partir de los puntos terminales de la red (lado usuario) dentro del marco previsto en los artículos 8.4.2., 8.4.3 y 8.4.5. del Pliego de Privatización de ENTEL (Anexo I del Decreto Nº 62/90), en el artículo 17.1 de los Contratos de Transferencia, (Decreto Nº 2332/90), y en el artículo 25º del Reglamento General del Servicio Básico Telefónico (Decreto Nº 1420/92), con los alcances de la presente Resolución.

Art. 2º — Las Licenciatarias sólo podrán proveer a sus clientes, con carácter opcional a favor de éstos, en competencia, y a través de convenios celebrados con proveedores de equipos homologados, el primer aparato telefónico.

Las licenciatarias podrán también proveer el reemplazo del primer aparato, cuando ello sea necesario para garantizar la continuidad del servicio.

Asimismo, podrán brindar servicios de instalación, incluyendo la de los inmuebles con cableado interno.

La provisión del aparato telefónico, así como las instalaciones efectuadas del lado usuario, implicarán para las licenciatarias la obligación de ofrecer servicios de mantenimiento.

Art. 3º — A los fines de la presente Resolución se entiende por aparato telefónico el equipo terminal de telefonía que, conectado a partir de los puntos terminales de la red (lado usuario) permite exclusivamente comunicaciones de voz viva, sin más facilidades especiales que aquellas que se requieran para la prestación del servicio básico telefónico, conforme a la normativa vigente.

Art. 4º — Para la celebración de los convenios a que hacen referencia el artículo 17.1 iv de los Contratos de Transferencia y el artículo 2º de la presente, tendrá plena vigencia el régimen establecido en el Capítulo XV del Pliego (Anexo 1 al Decreto Nº 62/90) sobre Política Industrial.

Art. 5º — La COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, al aprobar tales convenios evaluará, además de las condiciones de la contratación, si las características del equipamiento a proveer se corresponden con las especificaciones del artículo 3º de la presente.

Art. 6º — Derogar las Resoluciones Nº 4615 CNT/92 y su reglamentaria Nº 161 CNT/93.

Art. 7º — Hacer lugar a los recursos de reconsideración interpuestos por los representantes de TELETEX S. A., AXEL S. R. L., GEDETE S. R. L., SIMICRO S. R. L. y WATTMAN S. A. C. I. contra la Resolución Nº 4766 CNT/92, y derogar la misma.

Art. 8º — Archivar los recursos de reconsideración y de alzada interpuestos por las empresas TELEFONICA DE ARGENTINA S. A. y TELECOM STET-FRANCE TELECOM S. A. contra la Resolución Nº 4766 CNT/92 derogada en este acto.

Art. 9º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Palazzo.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 2986/93

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces en el ámbito nacional.

Bs. As., 16/6/93

VISTO el expediente número 5172 letra C. N. T. año 1993, en el cual la firma OSHIMA S. A. solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones y,

CONSIDERANDO:

Que los Decretos Nros. 62/90 y 1185/90 y sus modificatorios establecen, que los servicios de telecomunicaciones serán prestados en régimen de competencia y que los prestadores de los mismos, deberán obtener la respectiva licencia para su prestación.

Que las Resoluciones Nros. 477 y 996 C. N. T./93, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo, 9º inciso a) del Decreto Nº 1185/90 y en el Decreto 136/92 y sus prórrogas.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar la licencia en régimen de competencia a OSHIMA S. A. para la prestación del SERVICIO RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES, en el ámbito nacional.

Art. 2º — La licencia se otorga de conformidad a lo establecido por la Resolución Nº 477-CNT/93, las disposiciones particulares que reglamentan el servicio otorgado y las normas vigentes en la materia.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Palazzo.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 3092/93

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Repetidor Comunitario en el ámbito nacional.

Bs. As., 17/6/93

VISTO el expediente número 7647 letra C. N. T. año 1993, en el cual la firma BIPER SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones y

CONSIDERANDO:

Que los Decretos Nros. 62/90 y 1185/90 y sus modificatorios establecen, que los servicios de telecomunicaciones serán prestados en régimen de competencia y que los prestadores de los mismos, deberán obtener la respectiva licencia para su prestación.

Que las Resoluciones Nros. 477 y 996 C. N. T./93, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo, 9º inciso a) del Decreto Nº 1185/90 y en el Decreto 136/92 y sus prórrogas.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar la licencia en régimen de competencia a BIPER SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA para la prestación del SERVICIO DE REPETIDOR COMUNITARIO, en el ámbito nacional.

Art. 2º — La licencia se otorga de conformidad a lo establecido por la Resolución Nº 477-CNT/93, las disposiciones particulares que reglamentan el servicio otorgado y las normas vigentes en la materia.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Palazzo.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 3093/93

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces en el ámbito nacional.

Bs. As., 17/6/93

VISTO el expediente número C. N. T. letra 5676 año 1993, en el cual la firma TECNOELECTRIC S. R. L. solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones y,

CONSIDERANDO:

Que los Decretos Nros. 62/90 y 1185/90 y sus modificatorios establecen, que los servicios de telecomunicaciones serán prestados en régimen de competencia y que los prestadores de los mismos, deberán obtener la respectiva licencia para su prestación.

Que las Resoluciones Nros. 477 y 996 C. N. T./93, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo, 9º inciso a) del Decreto Nº 1185/90 y en el Decreto 136/92 y sus prórrogas.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar la licencia en régimen de competencia a TECNOELECTRIC S. R. L. para la prestación del SERVICIO RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES, en el ámbito nacional.

Art. 2º — La licencia se otorga de conformidad a lo establecido por la Resolución Nº 477-CNT/93, las disposiciones particulares que reglamentan el servicio otorgado y las normas vigentes en la materia.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Palazzo.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 3094/93

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Aviso a Personas en el ámbito nacional.

Bs. As., 17/6/93

VISTO el expediente número 7649 letra C. N. T. año 1993, en el cual la firma BIPER SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones y,

CONSIDERANDO:

Que los Decretos Nros. 62/90 y 1185/90 y sus modificatorios establecen, que los servicios de telecomunicaciones serán prestados en régimen de competencia y que los

prestadores de los mismos, deberán obtener la respectiva licencia para su prestación.

Que las Resoluciones Nros. 477 y 996 C. N. T./93, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo, 9º inciso a) del Decreto Nº 1185/90 y en el Decreto 136/92 y sus prórrogas.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA
COMISION NACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar la licencia en régimen de competencia a BIPER SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA para la prestación del SERVICIO DE AVISO A PERSONAS, en el ámbito nacional.

Art. 2º — La licencia se otorga de conformidad a lo establecido por la Resolución Nº 477-CNT/93, las disposiciones particulares que reglamentan el servicio otorgado y las normas vigentes en la materia.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Palazzo.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 3091/93

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces, en el ámbito nacional.

Bs. As., 17/6/93

VISTO el expediente número 7648 letra C. N. T. año 1993, en el cual la firma BIPER SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones y,

CONSIDERANDO:

Que los Decretos Nros. 62/90 y 1185/90 y sus modificatorios establecen, que los servicios de telecomunicaciones serán prestados en régimen de competencia y que los prestadores de los mismos, deberán obtener la respectiva licencia para su prestación.

Que las Resoluciones Nros. 477 y 996 C. N. T./93, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo, 9º inciso a) del Decreto Nº 1185/90 y en el Decreto 136/92 y sus prórrogas.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar la licencia en régimen de competencia a BIPER SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA para la prestación del SERVICIO RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES, en el ámbito nacional.

Art. 2º — La licencia se otorga de conformidad a lo establecido por la Resolución Nº 477-CNT/93, las disposiciones particulares que reglamentan el servicio otorgado y las normas vigentes en la materia.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Palazzo.

REMATES OFICIALES
NUEVOS

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

REMATE OFICIAL CON BASE POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE

YPF
SOCIEDAD ANONIMA

DIA 29-6-93: CAMIONES: Gaz 66 (5); M. Benz T/Unimog (3); Ural 4320 (15); Tractor Kraz 258 (3); Kraz 257 (5); Tractor Kraz 257 (1); Sistema Zil 131 (1); Chevrolet C-70 (1); Perforador GMC (2); Ford F-350 (3); Ural 4320 Estación de Servicio (2); playo Ural 4320 (2); Kamaz Volcador (1); Dodge DP-600 (1); Dodge D-500 (1); Kraz 256 (1); Kraz 258 grúa (2); Kraz 257 grúa (1); Kraz 258 (3); Chevrolet C-70 c/equipo perf. (1); K-162 grúa (6); Ural 4320 playo (1); Ford F-600 (1); Kraz 257 playo (1); Kraz 255 playo (1); Zil 131 (1); Ford F-600 playo (1); Ural 4320 c/cisterna (1); Dodge DP-800 volcador (1); Fiat 619 autobomba (2); Zil 131 autobomba (1) y M. Benz 418 (1). TRAILERS: 81 unidades de diferentes tipos y marcas. AUTOMOVILES: Ford Falcon (3); Dodge 1500 (1) y Renault R-6 (1). CAMIONETAS: Ford F-100 t/pick-up (28); Ford F-100 doble cabina (2) y Dodge D-200 (1). AMBULANCIAS: Ford F-100 (1) y Uaz 469 (1). OMNIBUS: Fiat 619 (1); Ford F-700 D (3) y Dodge D-500 s/motor (1). MINIOMNIBUS: M. Benz 608 (1). JEEP: Soviético Uas (17). GRUAS: KC5363 autopropulsada (1) y Milanese (1). MAQUINAS VIALES: Motoniveladora DZ-98 (1); pala cargadora soviética (1); tractor articulado Zanello (1); tractor Hanomag (1); topadora sobre oruga (2); topadora DZ-118 (1); retroexcavadora soviética (1) y retroexcavadora To-18 (1). SEMIRREMOLQUE: 10 tipo cisterna de diversas marcas y capacidades 1 tipo playo. ACOPLADOS: (3) diferentes marcas y capacidades.

DIA 30-06-93: MOTORES INDUSTRIALES: de distintos tipos, marcas y cilindradas. MOTO-GENERADORES - TRANSFORMADORES - MOTOSOLDADORAS - MOTORES ELECTRICOS - BOMBAS CENTRIFUGAS - MOTOALTERNADORES - BOMBA DE DOBLE EFECTO - BULONERIA - HERRAMIENTAS PARA MANIOBRA DE PERFORACION Y PRODUCCION - CADENAS DE TRANSMISION - BLOCK DE MOTORES DE 6 Y 8 CILINDROS - REPUESTOS PARA AUTOMOTORES de distintos tipos y marcas PARA CAMIONES FIAT, MERCEDES BENZ, ESCANIA, FORD Y SOVIETICOS - PARA AUTOMOVILES - RENAULT R-6 - REPUESTOS PARA MOTORES CATERPILLAR, PERKINS, DEUTZ, GM, IKA, CHRYSTER, SUPERIOR Y OTROS - REPUESTOS PARA: uso en producción; cabeza de pozos; equipos de perforacion Rotary 11, Rotary 22 y equipo Ardco; bombas de lodo; bombas alternativas y otros. MATERIAL QUIMICO: cloruro de calcio; pirofosfato de sodio; bicarbonato de sodio; carbonato de calcio y otros. MATERIAL DE INYECCION: Densimax; bentonita; oxido de calcio; cáscara de nuez gruesa y fina; papel celofán; mica fina y gruesa; soda cáustica; mixel grueso y otros. MATERIAL ELECTRICO DE DIFERENTES TIPOS Y APLICACIONES - MATERIAL DE USO EN PERFORACION - APROX. 270.000 KGS. DE CAÑERIA DE DISTINTOS TIPOS Y MEDIDAS. LOS MATERIALES ANTES DETALLADOS Y OTROS QUE COMPONEN EL INVENTARIO TECNICO DE ESTA SUBASTA SON NUEVOS, USADOS Y DE CONDICION REZAGO, Y SE VENDEN EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRAN Y EXHIBEN EN LA DEPENDENCIA DEPOSITARIA.

Subasta: el 29 y 30 de junio a las 9,00 hs.
en Campamento Club Vespucio - Salta.

EXHIBICION: A partir del 21 de junio en Adm. Norte, Salta de lunes a viernes de 8 a 16 hs. INFORMES Y PROSPECTOS: En los lugares de exhibición, en Esmeralda 660, 6º Piso, Caja Nº 2, de lunes a viernes de 10 a 15 hs. o al Sector Venta de Bienes de Terceros, Tel.: 322-7673 - FAX 322-1694 y en Dpto. Prod. Reg. Comodoro Rivadavia - Plaza Huincul - Mendoza - Norte y Puerto Nuevo. RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA QUE SERA DADO A CONOCER AL FINALIZAR EL ACTO DE LA SUBASTA.

e. 22/6 Nº 2911 v. 23/6/93

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

CONGRESO DE LA NACION

AUDITORIA GENERAL DE LA NACION

Resolución Nº 38/93

Bs. As., 28/4/93

VISTO, la ley 24.156 por la cual se crea y organiza la Auditoría General de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que el citado texto legal le impone a la Auditoría General de la Nación, en su carácter de organismo de control externo del sector público, diversas funciones de vigilancia, entre las que se encuentran la de verificar que los órganos de la Administración mantengan el registro patrimonial de sus funcionarios públicos.

Que las posibilidades de un control con orientación ejemplarizadora, docente, correctiva y preceptiva, como la que inspira a la ley 24.156 y pretende motorizar la Auditoría General, se acrecientan en la medida que el organismo que lo corporiza muestre una anticipada observancia de los principios y reglas, cuyo acatamiento va a exigirle a los controlados.

Que en ese orden de ideas deviene necesario establecer en el ámbito de la Auditoría General de la Nación el régimen de declaraciones juradas patrimoniales.

Por ello,

LA AUDITORIA GENERAL
DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el régimen de declaraciones juradas patrimoniales que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente.

Artículo 2º — Apruébanse los modelos de "Formularios", "Sobres" y "Recibo Oficial" que, como Anexos II, III y IV, respectivamente, forman parte de esta resolución.

Artículo 3º — La presente resolución entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. Las autoridades y funcionarios de la Auditoría General de la Nación que, a esa fecha, ya hubieran producido una declaración jurada patrimonial contarán con un plazo de treinta (30) días para adecuarla a los requisitos informativos y formalismos que surgen de los artículos 1º y 2º.

Artículo 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — NORBERTO BRUNO, Auditor General, Auditoría General de la Nación. — HECTOR MASNATTA, Presidente, Auditoría General de la Nación. — EMILIA RAQUEL LERNER, Auditora General, Auditoría General de la Nación. — Dr. VICENTE ANTONIO BARROS, Auditor General, Auditoría General de la Nación. — HECTOR CONSTANTINO RODRIGUEZ, Auditor General, Auditoría General de la Nación. — JULIO CESAR CASAVELOS, Auditor General, Auditoría General de la Nación.

ANEXO I

ARTICULO 1º — Las personas que se indican a continuación están obligadas a presentar, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de asumir sus respectivos cargos o funciones, una declaración jurada patrimonial, de conformidad con las disposiciones del presente régimen:

a) Los Auditores Generales.

b) Los funcionarios de los tres (3) máximos niveles del Escalafón del personal de la Auditoría General de la Nación.

c) Todos los demás que, en el ámbito interno de la Auditoría General, suscriban dictámenes o informes que comprometan externamente la opinión de la entidad, intervengan en el manejo de fondos, liquidación de gastos o gestión de contrataciones o integren comisiones de selección de proveedores y contratistas o de recepción de bienes y servicios.

ARTICULO 2º — La declaración jurada estará referida a la situación patrimonial e ingresos del declarante, su cónyuge e hijos menores, al último día del mes anterior al de tomar posesión del cargo o de la función, con indicación valorizada de:

— Bienes inmuebles en el país y en el exterior.

— Bienes muebles registrables en el país y en el exterior.

— Otros bienes muebles.

— Participación en sociedades, acciones, títulos, etc.

— Deudas.

— Créditos.

— Cuentas bancarias en el país y en el exterior.

— Ingresos derivados del trabajo en relación de dependencia, de los sistemas previsionales y del ejercicio de actividades independientes, mencionando en este último caso los cinco (5) principales clientes por monto de facturación.

Deberá contener además nombre, apellido, profesión, medios de vida y domicilio de sus parientes por consanguinidad en línea recta y de los convivientes en aparente matrimonio.

ARTICULO 3º — La Auditoría Interna será la receptora de las declaraciones juradas patrimoniales y responsable de su conservación, custodia, archivo, registro y de velar por el cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 1º del presente.

ARTICULO 4º — Si con motivo de los controles aludidos en el artículo anterior se comprobara la no presentación de la declaración jurada o de su actualización por parte de algún Auditor General, la Auditoría Interna comunicará esta circunstancia, dentro de las veinticuatro (24) horas de verificada, al Colegio de Auditores, el cual intimará al moroso para que, en cuarenta y ocho (48) horas, dé cumplimiento a su obligación, bajo apercibimiento de poner el caso en conocimiento de la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas.

Para el supuesto de incumplimiento por parte de los restantes sujetos obligados, la intimación será emitida por la Auditoría Interna, con fijación de plazo igual al del párrafo precedente, y de no obtener resultado satisfactorio, dará inmediata intervención en las actuaciones al servicio jurídico.

En todos los casos, el incumplimiento en la presentación de la declaración jurada, determinará la suspensión del pago de los haberes hasta que se cumpla con la obligación.

ARTICULO 5º — Las personas alcanzadas por el artículo 1º del presente deberán actualizar su declaración jurada patrimonial en las siguientes oportunidades.

a) Anualmente, antes del 31 de enero. Si la primera presentación de la declaración jurada tuvo lugar hasta seis (6) meses antes de esa fecha, la actualización debe cumplirse al vencimiento del término indicado, en el año siguiente.

b) Al presentar la renuncia al cargo o al disponerse el cese en sus funciones.

ARTICULO 6º — Las declaraciones juradas patrimoniales serán entregadas en sobre cerrado, lacrado y tendrán carácter reservado. No podrán ser retiradas del registro, ni abiertas salvo en los casos y a través del procedimiento que se establece en el presente. Será personal y directamente responsable el funcionario que autorizare o cometiere cualquier violación a lo prescripto precedentemente.

ARTICULO 7º — Los sobres que contengan las declaraciones juradas sólo podrán ser retirados del registro y/o abiertos en los siguientes casos:

a) En procedimiento de remoción de los Auditores Generales, a pedido de la autoridad facultada para designarlos.

b) A requerimiento del Juez competente.

c) En sumario administrativo a pedido de la autoridad que dispuso su instrucción.

d) A pedido del declarante, su representante legal o apoderado.

En los supuestos previstos en los incisos b) y c), la solicitud se presentará por escrito, exponiendo circunstanciadamente los motivos que la originan. La Auditoría Interna hará llegar al requirente, bajo recibo, el sobre con la declaración jurada. La solicitud y el recibo mencionados se archivarán como antecedentes de la diligencia cumplida. Una vez satisfecha la finalidad del pedido la declaración será devuelta en sobre lacrado y firmado por el funcionario solicitante.

En el supuesto previsto en el inciso d) se labrará un acta, dejándose constancia de la identidad del solicitante y de la documentación que acompañe para acreditar el carácter que invoca. En el mismo acto se procederá a abrir el sobre en presencia de un funcionario debidamente autorizado, pudiéndose hacer anotaciones o extraer copia de la declaración. Cumplida esta diligencia, se

ensobrará nuevamente la declaración y el sobre lacrado y firmado por el peticionante será archivado nuevamente, como también el acta, la documentación y demás antecedentes del trámite cumplido.

ARTICULO 8º — La aceptación de la renuncia a alguno de los cargos o funciones contemplados en el artículo 1º incisos b) y c) del presente régimen estará condicionada al previo cumplimiento de la obligación establecida en su artículo 5º.

El servicio de personal deberá comunicar a la Auditoría Interna las bajas producidas con la correspondiente causal de extinción de la relación de empleo público, adjuntando asimismo la declaración jurada pertinente.

ARTICULO 9º — Las declaraciones juradas se mantendrán en poder de la Auditoría General de la Nación durante cinco (5) años, contados a partir de la fecha de desvinculación del funcionario o hasta la culminación de las actuaciones administrativas o judiciales promovidas a su respecto, lo que fuera posterior. Transcurrido el término correspondiente serán desafectadas y destruidas.

ARTICULO 10. — Los funcionarios que incurran en omisiones, ocultamientos o falsedades acerca de su verdadera situación patrimonial serán inmediatamente sumariados con vistas a la sanción expulsiva que pudiera corresponder, sin perjuicio de la responsabilidad penal consiguiente y de las investigaciones que disponga efectuar la Auditoría General de la Nación o el Congreso de la Nación.

ANEXO II

DECLARACION JURADA PATRIMONIAL

(RESOLUCION Nº ______/93-AGN)

I.- DATOS PERSONALES Y FAMILIARES

1.- DATOS PERSONALES

A.- APELLIDO/S Y NOMBRE/S (COMPLETOS):

B.- NRO. DE LEGAJO: | C.- DOCUMENTO CIVICO - TIPO: | Nro:

D.- C.I. NRO: | - EXPEDIDA POR: | E.- ESTADO CIVIL:

F.- DOMICILIO:

2.- DATOS DEL CONYUGE E HIJOS MENORES

A.- APELLIDO/S Y NOMBRE/S -COMPLETOS-	B.- PARENTESCO	C.- DOCUMENTO CIVICO	
		TIPO	NUMERO

II.- DETALLE DE LOS BIENES

1.- BIENES INMUEBLES

A.- TIPO	B.- UBICACION	C.-INSCRIPCION REGISTRAL O NOMENCLATURA CATASTRAL	D.- % SOBRE LA PROPIEDAD	E.- FECHA DE INGRESO AL PATRIMONIO	C.- ULTIMA VALUACION FISCAL	
					IMPORTE	AÑO

ANEXO II

2.- BIENES MUEBLES REGISTRADOS: automotores, naves, aeronaves, yates, motocicletas, y similares

A.- TIPO	B.- DESCRIPCION: MARCA, MODELO, AÑO, ETC.	C.- NUMERO DE PATENTE O MATRICULA	D.- % SOBRE LA PROPIEDAD	E.- FECHA DE INGRESO AL PATRIMONIO	F.- VALUACION ACTUALIZADA

3.- OTROS BIENES MUEBLES: equipos, instrumental, joyas, objetos de arte, semovientes, etc.

A.- DETALLE	B.- VALUACION ACTUALIZADA

4.- CAPITALES INVERTIDOS EN TITULOS, ACCIONES Y DEMAS TITULOS COTIZABLES EN BOLSA

A.- TIPO	B.- ENTIDAD EMISORA	C.- CANTIDAD	D.- VALOR UNITARIO DE COTIZACION	E.- VALOR TOTAL

5.- CAPITALES INVERTIDOS EN EXPLOTACIONES UNIPERSONALES Y SOCIEDADES QUE NO COTICEN EN BOLSA

A.- DENOMINACION DE LA ENTIDAD	B.- RAMO O ACTIVIDAD	C.- DOMICILIO	D.- % SOBRE EL CAPITAL	E.- ULTIMA EVALUACION

ANEXO II

6.- DEPOSITOS EN BANCOS Y OTRAS ENTIDADES FINANCIERAS

A.- TIPO	B.- ENTIDAD	C.- LOCALIDAD- PAIS	D.- MONTOS	
			PESOS	MONEDA EXTRANJERA

7.- DINERO EN EFECTIVO:

III.- DETALLE DE LOS CREDITOS HIPOTECARIOS, PRENDARIOS Y COMUNES

A.- APELLIDO/S Y NOMBRE/S O RAZON SOCIAL DEL ACREEDOR	B.- IDENTIFICACION DEL BIEN GRAVADO	C.- NRO. DE INSCRIPCION DE LA PRENDA O HIPOTECA	D.- MONTO DEL CREDITO A LA FECHA

IV.- DETALLE DE LAS DEUDAS HIPOTECARIAS, PRENDARIAS Y COMUNES

A.- APELLIDO/S Y NOMBRE/S O RAZON SOCIAL DEL ACREEDOR	B.- IDENTIFICACION DEL BIEN GRAVADO	C.- NRO. DE INSCRIPCION DE LA PRENDA O HIPOTECA	D.- MONTO DE LA DEUDA A LA FECHA

V.- DETALLE DE LOS INGRESOS

1.- DERIVADOS DEL TRABAJO EN RELACION DE DEPENDENCIA

A.- CARGO	B.- EMPLEADOR	C.- REMUNERACION MENSUAL

2.- DERIVADOS DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES INDEPENDIENTES: profesion, oficio, comercio, industria, etc.

A.- ACTIVIDAD	B.- DENOMINACION DE LA EMPRESA O RAZON SOCIAL	C.- INGRESO MENSUAL ESTIMADO

ANEXO II

3.- DERIVADOS DE LOS SISTEMAS PREVISIONALES: jubilacion, retiro, pension

A.- TIPO DE BENEFICIO	B.- CAJA DE PREVISION	C.- NRO. DE BENEFICIO	D.- HABER MENSUAL

VI.- MANIFESTACION DE BIENES DEL CONYUGE E HIJOS MENORES

ADJUNTO MANIFESTACIONES DE BIENES DE MI CONYUGE E HIJOS MENORES:

VII.- PARIENTES CONSANGUINEOS EN LINEA RECTA Y/O CONVIVIENTE

A.- GRADO DE PARENTESCO	B.- NOMBRE Y APELLIDO	C.- DOMICILIO	D.- PROFESION O MEDIO DE VIDA

OBSERVACIONES:

JURO QUE LOS BIENES, CREDITOS Y DEUDAS INDICADOS PRECEDENTEMENTE SON LOS QUE POSEO EN LA FECHA, TANTO EN EL PAIS COMO EN EL EXTRANJERO, Y QUE NO CUENTO CON OTROS INGRESOS QUE LOS MANIFESTADOS, Y QUE ES COMPLETA LA LISTA DE PERSONAS CON QUIENES TENGO VINCULO DE PARENTESCO CONSANGUINEO EN LINEA RECTA. JURO TAMBIEN QUE ES EXACTA LA RELACION DE BIENES DE MI CONYUGE E HIJOS MENORES.

LUGAR Y FECHA

FIRMA DEL DECLARANTE

ANEXO II

INSTRUCCIONES PARA COMPLETAR LOS DATOS DE LA DECLARACION JURADA

Rubro I.1 — **Datos personales**

a) Las mujeres casadas consignarán solamente el apellido de soltera.

c) Tipo: L.E., L.C. o D.N.I.

f) Domicilio Completo: Calle, número, piso, departamento, localidad y provincia.

Rubro I.2 — **Datos del cónyuge e hijos menores**

c) Documento Cívico: Tipo L.E., L.C. o D.N.I.

Rubro II. 1 — **Bienes inmuebles**

a) Terreno, departamento, casa, etc.

b) Ubicación completa: calle, número, piso, departamento, localidad, provincia, país.

c) Consignar el número de matrícula o tomo y folio en su caso. Los inmuebles aún no escriturados se identificarán por su nomenclatura catastral.

d) 100 % si se trata de único dueño, o porcentaje correspondiente si se trata de condominio.

e) Mes y año de ingreso al patrimonio por adquisición, herencia, donación, etc.

f) Ultima valuación fiscal fijada en las boletas de impuestos inmobiliarios.

Rubro II.2 — **Bienes muebles registrables**

a) Automóvil, yate, motocicleta, etc.

d) y e) Se seguirán las instrucciones del Rubro II.1 incisos d) y e).

f) Consignar valuación según seguro actualizado, o en su defecto valuación estimada.

Rubro II.3 — **Otros bienes muebles**

a) Consignar tipo (joyas, obras de arte, instrumental técnico, etc.), marca, autor y todo otro dato de importancia para la identificación del bien.

b) Se seguirán las instrucciones del Rubro II.2 inciso f).

Rubro II.4 — **Capitales invertidos en títulos, acciones y demás valores cotizables en bolsa**

a) Acciones ordinarias, preferidas, debentures, bonex, etc.

d) Valor de cada acción según su última cotización.

e) Valor unitario de cotización por cantidad de acciones.

Rubro II.5 — **Capitales invertidos en explotaciones unipersonales y sociedades que se coticen en bolsa:** Consignar los datos de los capitales invertidos en explotaciones comerciales, industriales, agrícolas u otras, de propiedad exclusiva del declarante y/o en sociedad.

c) Domicilio completo: calle, número, piso, departamento, localidad, provincia, país.

e) Valuación según el último balance efectuado o en su defecto valuación estimada.

Rubro II. 6 — **Depósitos bancarios**

a) Cuenta corriente, caja de ahorro común, plazo fijo, etc.

c) Localidad y país de la entidad bancaria.

d) Moneda Extranjera: consignar su monto en la unidad monetaria correspondiente.

Rubro II.7 — **Dinero en efectivo**

Consignar el importe que se posea en pesos y/o moneda extranjera.

Rubro III — **Detalle de los créditos hipotecarios, prendarios y comunes:** Consignar los datos de créditos otorgados por el declarante con garantía especial (prendarios, hipotecarios), o sin (comunes).

b) y c) En los créditos hipotecarios y prendarios indicar el bien gravado (inmueble, automotor, etc.) y el número de inscripción de la hipoteca o prenda.

c) Consignar el monto que resta percibir a la fecha de la declaración o en su defecto el producto de la última cuota cobrada por el número de cuotas a cobrar.

Rubro IV — **Detalle de las deudas hipotecarias, prendarias y comunes:** Consignar los datos de las deudas contraídas por el declarante con garantía especial (prendarios, hipotecarios), o sin (comunes)

b) y c) En las deudas hipotecarias y prendarias indicar el bien gravado (inmueble, automotor, etc.) y el número de inscripción de la hipoteca o prenda.

c) Consignar el monto que resta abonar a la fecha de la declaración o en su defecto el producto de la última cuota pagada por el número de cuotas a pagar.

Rubro V.2 — **Derivados del ejercicio de actividades independientes**

a) Médico, comerciante, plomero, industrial, contador, etc.

b) Si corresponde consignar la denominación del comercio, industria, estudio, etc.

Rubro V.3 — **Derivado de los sistemas previsionales**

a) Jubilación, retiro o pensiones.

Nota: Si el espacio destinado para algún/os de los rubros resultara insuficiente, se continuará en hoja anexa con membrete del organismo, en la que se identificará: RUBRO XX (continuación).

Se consignarán allí los datos adicionales, firma del declarante y aclaración. En "Observaciones" se dejará constancia que se agrega información referida a los RUBROS XX.

ANEXO III

DECLARACION JURADA PATRIMONIAL

(Resolucion Nro. ______/93-AGM)

Apellido/s (1): ______________________________

Nombre/s: ______________________________

DOCUMENTO CIVICO					
L.E.		L.C.		D.N.I.	

NRO ____________ C.I. NRO ____________ EXPEDIDA POR: ____________

Jurisdiccion : ______________________________

Organismo : ______________________________

Cargo (2): ____________________ funcion(2): ____________________

Lugar y fecha: ____________________ , ______ de ____________ de ________

____

(1) LAS MUJERES CASADAS CONSIGNARAN UNICAMENTE EL APELLIDO DE SOLTERA

(2) SEGUN LEY O ESTRUCTURA ORGANICA

(LOS DATOS SOLICITADOS DEBERAN LLENARSE CON ESCRITURA A MAQUINA)

REGISTRO DECLARACIONES JURADAS DE BIENES, CREDITOS, DEUDAS E INGRESOS
AUDITORIA INTERNA
RECIBO Nro. ______
LEGAJO Nro. ______

ANEXO IV

RECIBO OFICIAL

HONORABLE CONGRESO DE LA NACION
AUDITORIA GENERAL DE LA NACION

Nro. ______________

REGISTRO DE DECLARACIONES JURADAS PATRIMONIALES

Se recibe de: ______________________________
(APELLIDO/S NOMBRE/S)

DOCUMENTO CIVICO [L.E.] [L.C.] [D.N.I.] [NRO]

C.I. [NRO] EXPEDIDA POR: ______________

Un sobre cerrado y lacrado, que dice contener su Declaracion Jurada de Bienes, Creditos, Deudas e Ingresos en cumplimiento de la Resolucion Nro. ________/93-AGN.

______________ LUGAR Y FECHA ______________ FIRMA Y ACLARACION AUTORIDAD RECEPTORA

e. 22/6 Nº 2948 v. 22/6/93

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días al señor Eduardo Favio CASTILLO, D. N. I. Nº 10.422.037, beneficiario de los seguros Obligatorio, Social y Colectivo Familiar que amparaban a la ex-agente fallecida señora MARIA CRISTINA RODRIGUEZ para que dentro de dicho término se presente a diligenciar los formularios respectivos en Rivadavia 1355 6º piso, Oficina 601, Capital Federal en el horario de 10 a 13,30 hs. — 17 de junio de 1993. — Fdo.: CARLOS ALBERTO PORTO - Jefe División Beneficios.

e. 22/6 Nº 2912 v. 24/6/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 857/93

Designación de representantes del ESTADO NACIONAL en los autos caratulados "HADID, JALED OSMAN C/DGI P/ORDINARIO".

Bs. As., 17/6/93

VISTO la Resolución Nº 638/93 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por dicha Resolución se autorizó a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA a designar letrados de esa Repartición para asumir la representación del ESTADO NACIONAL en los autos caratulados "HADID, JALED OSMAN C/DGI P/ORDINARIO" que tramitan por ante el JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA Nº 2 de la Ciudad de Mendoza.

Que en mérito a ello y en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 4º, 6º y 9º de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), y la Resolución Nº 638/93 (M.E. y O.S.P.) procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar a los abogados de la Región Mendoza, Inca Pascual SAYANCA (Legajo Nº 13.105/04), Aurora Noemí LUCENTINI de MARTINEZ (Legajo Nº 21.062/12), Elba Estela PEREZ (Legajo Nº 24.332/52), María Luisa CANNATA (Legajo Nº 27.624/34), Silvia Cristina BANCALARI (Legajo Nº 24.665/54), María Mónica PICCOLO (Legajo Nº 28.044/91), Marcos Leopoldo GIANELLO (Legajo Nº 26.210/19), Francisco José BUSTELO (Legajo Nº 58.610/13), Gilberto León Francisco Javier SANTAMARIA SUAREZ LAGO (Legajo Nº 57.903/65) e Inca Marcelo SAYANCA (Legajo Nº 57.765/20) para que actuando en forma separada, conjunta o indistinta asuman la representación del ESTADO NACIONAL en los autos caratulados "HADID, JALED OSMAN C/DGI P/ORDINARIO" que tramitan por ante el JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA Nº 2 de la Ciudad de Mendoza.

Artículo 2º — Los representantes del ESTADO NACIONAL no podrán allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos salvo autorización expresa por escrito de esta Dirección General.

Artículo 3º — Sin perjuicio de las facultades de esta Dirección General para certificar la personería, esta también podrá certificarse por el Jefe de la Región Mendoza.

Artículo 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 22/6 Nº 2947 v. 22/6/93

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA INFORMA:

VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 11 AL 20-06-93

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		262.00
1/2 RES	131.00	
Cuartos	65.50	
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.39	
b) Carne s/hueso $ por kg.	2.14	
PORCINA (2): (excepto lechones)		117.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.13	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.41	
OVINA:		17.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22.00
EQUINA:		169.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	0.95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.40	

(1) — Desde el 23 de junio de 1992 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del Impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nº 3624 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) — Desde el 1 de febrero de 1993 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del Impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nº 3623 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION.

e. 22/6 Nº 2913 v. 22/6/93

SECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución M. O. S. P. Nº 237/85 se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a esta DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación, en un escrito original con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto a la siguiente solicitud, dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la mencionada norma.

EXPEDIENTE Nº 2304/93

EMPRESA: TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS S. A. LINEAS 22 Y 171 - LINEA Nº 71

DOMICILIO: 9 DE JULIO 4045 (1607) VILLA ADELINA.

TEMA: Establecer Servicios Diferenciales por el recorrido autorizado.

PARQUE MOVIL a INCORPORAR: 30 unidades diferenciales. — Lic. EDMUNDO DEL VALLE SORIA - Secretario de Transporte - Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 22/6 Nº 51.222 v. 22/6/93